



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2023 321

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	46
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	99
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	136
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	161
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	194
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	214
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	259
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	286
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	332



Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	357
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	390
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	412
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	439
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	476
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	494
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	540
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	576
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	619
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	642
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	670
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	709
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	749
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	799
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	844
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	861
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	879
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	933
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	960
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1015



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1041
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1083
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1112
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1135
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1155
Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de Pantelhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1287
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el municipio de Pantepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1309
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1336
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1439
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1464
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1493
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1570



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVILLA TENEJAPA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de Maravilla Tenejapa o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



Los Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas Contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del Cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, conforme a las Tasas, Cuotas y Tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	116,982,622.73
1.IMPUESTOS	249,135.44
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	237,078.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	12,056.94
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	82,061.40
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	54,662.50
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	10,893.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	15,935.90



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	570.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	0.00
4.7 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	0.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	0.00
5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
5.14 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00



6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	116,651,425.89
6.1. APORTACIONES	91,046,529.00
6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	77,841,369.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	13,205,160.00
6.2. PARTICIPACIONES	25,604,896.89
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	20,286,840.32
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,669,543.35
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	219,608.68
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	221,423.73
6.2.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,594,125.58
6.2.6 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL	261,022.93
6.2.7 FONDO DE COMPENSACIÓN	352,332.30

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00



	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos lo pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.42% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes de este Impuesto realizan con fines lucrativos cualquier Diversión o Espectáculo Público, y pagaran de la siguiente manera:

1.- Se cobrará por derecho de piso en metros lineales \$65.00

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica).



**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Nave mayor, por medio de recibo mensuales	mercados
1.- Carnicerías de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, jarcería.	\$60.00
2.- Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$60.00
3.- Venta de pollos, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación, reparación de máquinas de coser.	\$60.00
4.- Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotos.	\$60.00
5.- Mariscos, expendios de huevos, venta de quesos	\$60.00
6.- Frutas y legumbres, carbón, especias.	\$60.00
7.- Comedores.	\$60.00
8.- Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras	\$60.00
9.- Farmacias, veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios	\$60.00
10.- Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, venta de poster	\$60.00
11.- Venta de pan, dulces, cerrajerías	\$60.00
12.- Reparación de calzado	\$60.00
13.- Otros	\$60.00

Por establecimiento o cambio de giro se cobrara mensual lo siguiente:

1.- Quien se establezca en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

	Cuota
4 m2	\$65.00
8 m2	\$120.00
M2 extra	\$30.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

Por m2 \$120.00

CAPITULO II PANTEONES

(No aplica).

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

(No aplica).

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

(No aplica).

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 16.- es objeto de este Derecho la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio, realizada por sí mismo o a través de sus Organismos Descentralizados.

Artículo 17.- son responsables directos del pago de este Derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el Servicio de Agua y Alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 18.- La Tarifa Mensual por la prestación del Servicio de Agua Potable por parte de los organismos operadores municipales será la siguiente:

Concepto	Tarifa
Por el servicio de agua potable	\$25.00

Artículo 19.- Los pagos se harán en efectivo dentro de los quince días siguientes del mes al que corresponde el consumo. El Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial con sello y firma del Cajero.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

(No aplica).

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

(No aplica).



**CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

(No aplica).

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

(No aplica).

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 20.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Por los servicios que presta la Secretaría del Ayuntamiento.	
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$40.00
3.- Constancia de identidad.	\$40.00
4.- Constancia de ausencia.	\$40.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$20.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$40.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$40.00
8.- Constancia del Menor	\$40.00
9.- Constancia de origen.	\$40.00
10.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$90.00
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$45.00
12.- Acta de límite de colindancia.	\$40.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:



1.-	Constancia de pensión alimenticia.	\$40.00
2.-	Constancia de unión libre.	\$70.00
3.-	Constancia por conflictos vecinales.	\$40.00
4.-	Acuerdos por deuda.	\$40.00
5.-	Acuerdos por separación voluntaria.	\$40.00
6.-	Certificación de actuaciones.	\$40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 21.- Por la autorización de permisos, constancias, licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

a).- Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción	60 UMA
2).- Por actualización de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas.	\$ 2,600.00
3).- Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00

b).- Por registro al Padrón de Proveedores pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción.	\$ 1,700.00
-----------------------	-------------

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagaran por día	\$50.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través del comité de agua potable y alcantarillado del municipio pagaran:	\$400.00



3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través del comité de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$300.00
4.- Permiso de uso de suelo	\$300.00

Por la autorización de Permisos, Constancias, Licencias de Construcción y Permisos Diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado que no Exceda de 40.00 metros cuadrados.	\$ 30.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$20.00
II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que Requiera mucha agua), por metro cuadrado.	\$25.00
III).- Para uso turístico por m2	\$20.00
IV).- Para uso industrial por metro cuadrado.	\$20.00

Por la Autorización Fusión y Subdivisión de Predios, Fraccionamientos y Lotificaciones en Condominio se causaran y se pagaran los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada metro cuadrado.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 metros cuadrados.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	75.00
Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	60.00

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

(No aplica).

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía Convenio con los Particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 23.- Son Productos los Ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1).- Los arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de Circos, Volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de Contratos con las formalidades Legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del Arrendamiento.

4).- Las Rentas que produzcan los Bienes propiedad del Municipio susceptible de ser Arrendados, se pagarán en base a los Contratos de Arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de Dominio Público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser Enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en Subasta Pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

li.- Productos Financieros:

Se obtendrán Productos por Rendimiento de Intereses derivados de Inversiones de Capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la Vía Pública y Áreas de Uso Común para la instalación de Postes de cualquier material, Torres o Bases



Estructurales, Unidades Telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. Poste	5.3 U.M.A
B. Torre o Base Estructural de dimensiones mayores a un poste	5.3 U.M.A
C. Por Unidades Telefónicas	10 U M A

IV.- Otros Productos.

- 1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y Objetos Decomisados, según Remate Legal.
- 2.- Por la Explotación de Bienes y Concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por Venta de Esquilmos.
- 4.- Productos o Utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el Uso, Aprovechamiento y Enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7.- Por la Prestación de Servicios que corresponden a Funciones de Derecho Privado.
- 8.- Del Aprovechamiento de Plantas de Ornato de Viveros y Jardines Públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro Acto Productivo de la Administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en Efectivo como en Especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Multa por Infracciones diversas: **Hasta**

- A) Por alterar la tranquilidad en la Vía Pública y en Áreas Habitacionales, \$400.00 con ruidos inmoderados.



- B) Por el ejercicio de la Prostitución no regulada Sanitariamente, sin \$400.00 Permiso y Licencia de Funcionamiento.
- C) Por depositar Basura, Desechos, Hojas, Ramas, y Contaminantes Orgánicos en la Vía Pública, Lotes Baldíos, Afluentes de Ríos y demás lugares prohibidos. \$370.00
- D) Por generación de malos olores en el interior de Casas Habitación y Giros Comerciales o en la Vía Pública (por acumular basura). \$500.00
- E) Por Infracciones al Reglamento de Poda, y derribo de Árboles dentro de la Mancha Urbana 15 UMA
- Por derribo de cada Árbol hasta 20 UMA.
- F) Por Venta de Alimentos y Bebidas contaminadas. en cualquier establecimiento 15 UMA

II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

Multas impuestas por Autoridades Administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo Anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia General en el Territorio del Municipio. \$220.00

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales:

Constituyen este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de Peritaje de la Secretaria correspondiente u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes:

Corresponde al Municipio la Participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de Bienes Mostrencos y Vacantes.

Artículo 27.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 28.- Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son Inembargables; no



pueden afectarse a Fines Específicos, ni estar sujetas a Retención, salvo para el Pago de Obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los Fines Específicos a que se refiere dicho Ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al Salario del Personal que preste o desempeñe un Servicio Personal Subordinado en el Municipio, siempre que el Salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus Participaciones u otros Ingresos Locales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 29.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la Fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos de pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 090

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 090

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARQUÉS DE COMILLAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

